

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00090-00**, de **YEDSSEI ESTHER GUERRERO VARGAS** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, la cual consta de 03 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 198

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 7º del C.P.T., modificado por el artículo 5º de la Ley 712 de 2001, prevé que *“En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos juicios el respectivo Juez del Circuito en lo Civil”*.

Esta norma es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sobre la competencia por el factor subjetivo, esto es, el que se refiere a la naturaleza jurídica del demandado, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL3289-2021 del 04 de agosto de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, así:

“Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y

competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

Los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. **Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».**

(...)

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

(...)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del

Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».

En el sub judice, el accionante indicó como su dirección «calle 15 No. 6-35 de la Dorada – Caldas y que prestó servicios en los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, Antioquia. Así las cosas, y de acuerdo con el fuero electivo territorial que corresponde ejercer al actor, esta Sala de la Corte considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, es el competente para conocer del presente asunto, a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7° en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.”

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda se advierte que en ella se convoca a juicio, entre otros, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Por lo tanto, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 7° del C.P.T., y en el Auto AL3289-2021, resulta diáfano concluir que, este Juzgado carece de competencia, dada la calidad del demandado.

Si bien la demanda está dirigida, también, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a un determinado Juez a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás, y, en consecuencia, no haya lugar a aplicar el artículo 14 del C.P.T., pues en él se contempla la pluralidad de jueces competentes cuando se demandan simultáneamente a personas de igual naturaleza, rango y categoría, situación que no es la que se presenta en este asunto.

Ahora, aunque en el acápite de “Cuantía” y “Competencia” de la demanda se expresa que este Juzgado es competente por el domicilio de las partes, por el lugar de la reclamación administrativa y por la cuantía, la cual la estima en la suma de \$8.128.997, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía la que determina el tipo de procedimiento, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique, sino, el estudio de la naturaleza de las partes y de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 7 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, como quiera que la demanda se dirige contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, quien, de conformidad con el artículo 7° del C.P.T., goza de un privilegio por el interés público que representa, la competencia recae en los Jueces Laborales del Circuito, indistintamente del factor cuantía.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5° literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

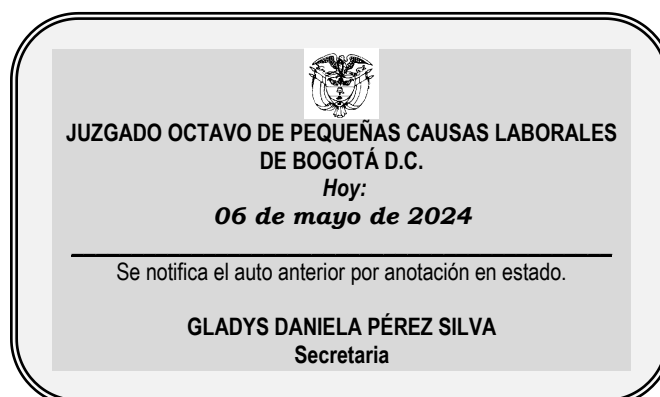
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda presentada por **YEDSSEI ESTHER GUERRERO VARGAS** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA** y **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00094-00**, de **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual consta de 04 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 726

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **hecho 2.10** es confuso, por cuanto allí se dice que *“los familiares del señor SERGIO YEPES PARRA (Q.E.P.D.) le solicitaron al señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA (...) que sufragara los gastos de entierro de PATRICIA BELLO DE GUTIERREZ (Q.E.P.D.)”*. Por lo tanto, deberá ser aclarado.
- b) Los **hechos** de la demanda están mal enumerados, por cuanto del **hecho 2.22** pasa al **hecho 2.1**. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma.
- c) El acápite de *“Pruebas documentales”* está mal enumerado, por cuanto de la **prueba 5.1.7** pasa a la **prueba 5.1.1**. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** identificado con C.C. 4.514.967 y portador de la T.P. 255.108 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

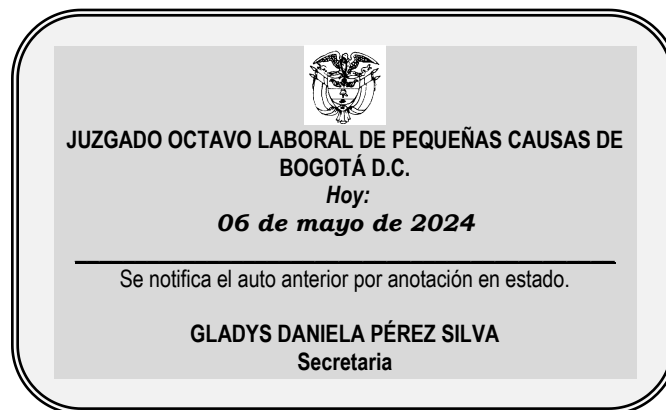
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00100-00**, de **GLADYS ANTONIA MAHECHA RODRÍGUEZ** en contra del **CENTRO COLOMBIANO DE ESTIMULACIÓN INTEGRAL S.A.S.**, la cual consta de 05 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 729

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La única pretensión no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene tres pedimentos distintos: uno relativo al pago de honorarios, otro referente a los intereses moratorios y, otro referente a las agencias en derecho. Por lo tanto, se deberán formular por separado cada una de ellos, enumerándose en debida forma.
- b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **GERMÁN ANDRÉS SERRANO VARGAS** identificado con C.C. 1.015.457.642 y portador de la T.P. 355.200 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00102-00**, de **EDWIN SAIR DÍAZ BLANCO** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - EN TOMA DE POSESIÓN**, la cual consta de 04 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 727

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Los **hechos 13.2, 13.3, 13.4 y 19** deberán ser eliminados, por cuanto no son hechos sino opiniones de la parte demandante.
- b) Los **hechos 18.1 a 18.2** deberán ser eliminados, por cuanto no se trata de hechos sino de pruebas, ya que contienen la transcripción de preguntas y respuestas de un derecho de petición, así como las opiniones de la parte demandante. En caso de que se pretenda hacer valer como prueba, deberá relacionarse en el acápite de "*Pruebas*", y además deberá aportarse como anexo.
- c) Una vez eliminados los hechos anteriores, deberá corregirse toda la enumeración del acápite de "*Hechos*", para que sigan un orden consecutivo.
- d) La **pretensión declarativa 4** es confusa, por cuanto allí se pide se declare que el "*20 de octubre de 2024*" la demandada terminó el contrato de trabajo. Por lo tanto, deberá ser aclarado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **MARÍA VÍCTORIA JAIMES BECERRA** identificada con C.C. 1.098.796.667 y portadora de la T.P. 341.577 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00106-00**, de **JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ INDRIAGO**, la cual consta de 04 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 725

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El poder y la demanda deberán ser aclarados, en el sentido de indicar con precisión y sin equívocos quién es el demandado.

Si se pretende demandar a **DANNY FERNANDO BELTRÁN HERNÁNDEZ** como persona natural independientemente considerada de la persona jurídica **PROTECCIÓN Y VIGILANCIA TURÍN PROVITURIN LTDA.**, así se deberá indicar, efectuándose las correcciones correspondientes en el poder y en la demanda.

Por el contrario, si se trata de una equivocación, y no se pretende demandar a **DANNY FERNANDO BELTRÁN HERNÁNDEZ** como persona natural, se deberá precisar que la demanda se dirige únicamente contra la persona jurídica **PROTECCIÓN Y VIGILANCIA TURÍN PROVITURIN LTDA.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2024-00116-00**, de **GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA** en contra de **ALCIRA BAQUERO MORA**, la cual consta de 6 archivos pdf y 2 archivos png, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 199

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En la demanda se pretende se declare que **GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA** prestó sus servicios profesionales a la señora **ALCIRA BAQUERO MORA**, en un “*proceso civil de mayor cuantía*”, y, como consecuencia, se pide se condene a la demandada al pago de:

- \$25.501.591 por concepto del servicio profesional de abogado.
- Intereses “*corrientes a la tasa legal vigente desde el día 25 de septiembre de 2023, hasta el momento en que se verifique el pago.*”

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 14 de marzo de 2024, asciende a un total de **\$26.222.622** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2024-00116						
Fecha presentación demanda			14/03/2024			
CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	* Pretensión 2.1				
VALOR	25,501,591	* Pretensión 2.2				
INTERESES LEGALES						
DESDE	25/09/2023	* Pretensión 2.3				
HASTA	14/03/2024	* Pretensión 2.3				
CAPITAL	25,501,591					
						SUBTOTAL
						25,501,591
DESDE	HASTA	DÍAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
25/09/2023	31/12/2023	98	6.00%	0.01644%	410,820	
01/01/2024	14/03/2024	74	6.00%	0.01644%	310,211	
TOTAL DÍAS		172		TOTAL INTERESES	721,031	
						TOTAL
						\$ 26,222,622

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26.000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Procedimiento, cuantía y competencia*” no se precisa el valor de la cuantía, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta

que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA** en contra de **ALCIRA BAQUERO MORA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2024-00120-00**, de **FERNEY LOAIZA PERDOMO** en contra de **FASTRACK OPERADOR LOGISTICO S.A.S.**, la cual consta de 3 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 200

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En la demanda se pretende se declare que entre **FERNEY LOAIZA PERDOMO** y **FASTRACK OPERADOR LOGISTICO S.A.S.** existió un “*Contrato Individual de Trabajo a Término indefinido con fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2019 hasta el día primero (01) del mes de marzo del año 2023*” y, como consecuencia, se pide se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- \$166.666,67 por cesantías del año 2019.
- \$1.000.000 por diferencia de cesantías del año 2020.
- \$1.000.000 por diferencia de cesantías del año 2021.
- \$1.000.000 por diferencia de cesantías del año 2022.
- \$2.000.000 por cesantías del año 2023.
- \$166.666,67 por cesantías del año 2024.
- \$20.000 por intereses de cesantías del año 2019.
- \$132.753 por diferencia de intereses de cesantías del año 2020.
- \$132.753 por diferencia de intereses de cesantías del año 2021.
- \$132.753 por diferencia de intereses de cesantías del año 2022.
- \$240.000 por intereses de cesantías del año 2023.
- \$20.000 por intereses de cesantías del año 2024.
- \$222.222,22 por prima de servicios del primer semestre del año 2023.
- \$222.222,22 por prima de servicios del segundo semestre del año 2023.
- \$500.000 por vacaciones del año 2019.
- \$500.000 por diferencia de vacaciones del año 2020.
- \$500.000 por diferencia de vacaciones del año 2021.
- \$500.000 por diferencia de vacaciones del año 2022.
- \$500.000 por vacaciones del año 2023.
- \$1.000.000 por vacaciones del año 2024.
- Indemnización “*contenida en el artículo 64 del C.S.T., dado a que la terminación del contrato del contrato no se justifica en las causales que impone el artículo 61 del C.S.T. para la terminación con justa causa*”.
- Indemnización “*contenida en el artículo 65 del C.S.T. dado a que la misma, desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo hasta la actualidad, no ha realizado el pago de las prestaciones sociales*”.
- Indexación.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 18 de marzo de 2024, asciende a un total de **\$40.148.629** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2024-00120							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				18/03/2024			
CONTRATO	INDEFINIDO	*Pretensión declarativa 1					
DESDE	21/11/2019	*Pretensión declarativa 1					
HASTA	01/03/2023	*Pretensión declarativa 1					
SALARIO	2,000,000	*Pretensión de condena 3					
CESANTÍAS							
AÑO	2019	2020	2021	2022	2023	2024	SUBTOTAL
VALOR	166,667	1,000,000	1,000,000	1,000,000	2,000,000	166,667	5,333,333
*Pretensión de condena 1							
INTERESES CESANTÍAS							
AÑO	2019	2020	2021	2022	2023	2024	SUBTOTAL
VALOR	20,000	132,753	132,753	132,753	240,000	20,000	678,259
*Pretensión de condena 1							
PRIMA DE SERVICIOS							
AÑO	2023-1	2023-2	2024	SUBTOTAL			
VALOR	222,222	222,222	18,519	462,963			
*Pretensión de condena 1							
VACACIONES							
AÑO	2019	2020	2021	2022	2023	2024	SUBTOTAL
VALOR	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	1,000,000	3,500,000
*Pretensión de condena 1							
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		
21/11/2019	20/11/2020	360	30	66,667	2,000,000		
21/11/2020	20/11/2021	360	20	66,667	1,333,333		
21/11/2021	20/11/2022	360	20	66,667	1,333,333		
21/11/2022	01/03/2023	101	6	66,667	374,074		
*Pretensión de condena 2					5,040,741		5,040,741
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		
02/03/2023	18/03/2024	377	2,000,000	66,667	25,133,333		
*Pretensión de condena 3							
GRAN TOTAL						40,148,629	

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de "Cuantía" se estima la misma en menos de 20 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **FERNEY LOAIZA PERDOMO** en contra de **FASTRACK OPERADOR LOGISTICO S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00125-00**, de **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO** en contra de **DIANA MARCELA GUERRERO MONTERO**, la cual consta de 03 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellas electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 728

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que, en los hechos 2, 4 y 16 la demandante **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO** señala que la “*firma*” desarrolló una “*estrategia encaminada a lograr la declaratoria de contrato laboral y equivalencia al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222, GRADO 21*”; que la “*firma*” envió un poder a **DIANA MARCELA GUERRERO MONTERO** para efectos de interponer una reclamación administrativa ante la Secretaría de Integración Social; y que la “*firma*” “*no ha renunciado al poder respectivo*”.

A su vez, en la pretensión declarativa 1.1 se pide se declare que **DIANA MARCELA GUERRERO MONTERO** adeuda a **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO** una suma de dinero por concepto de honorarios; y, en la pretensión condenatoria 2.1 se pide se condene a la demandada al pago de los honorarios, pero no en favor de la demandante, sino en favor de la “*Firma Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S.*”.

Por otro lado, aunque en el acápite de pruebas se relacionan, entre otros documentos, los poderes autenticados para la reclamación administrativa, la conciliación, y la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, lo cierto es que estos no fueron aportados.

Así las cosas, con miras a determinar la competencia de este Juzgado, se **requerirá** a la parte demandante para que informe, bajo la gravedad de juramento, si quien prestó los servicios profesionales fue la Dra. **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO** como persona natural, o si quien prestó los servicios profesionales fue la firma de abogados **GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S.**; en el segundo evento, deberá señalar si la demanda la presenta en nombre y representación de **GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S.** Igualmente, se requerirá para que aporte los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.

Una vez sea suministrada esta información y documentación, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser **admitida o inadmitida, o si se presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.**

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con esta orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia: (i) informe bajo la gravedad de juramento, si quien prestó los servicios profesionales fue la Dra. **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO** como persona natural, o si quien prestó los servicios profesionales fue la firma de abogados **GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S.**; en el segundo evento, deberá señalar si la demanda la presenta en nombre y representación de **GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S.**; y (ii) aporte los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

La respuesta al requerimiento se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
06 de mayo de 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00127-00**, de **CARLOS ALFREDO ROMULO CANO** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 03 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 730

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En las **pretensiones declarativas 7 a 9** se pide lo mismo que en las **pretensiones declarativas 4 a 6**, esto es, que se declare que el demandado adeuda prima de servicios, cesantías e intereses de cesantías. Por lo tanto, se deberán eliminar las **pretensiones declarativas 7 a 9** por ser pretensiones repetidas.
- b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JUÁN DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ** identificado con C.C. 1.098.824.779 y portador de la L.T. 34.913 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024, pasa al Despacho de la Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00359-00**, de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **NUEVA E.P.S. S.A.**, informando que la apoderada judicial de la parte demandada allega memorial solicitando se dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2024160000003012-6 del 03 de abril de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 723

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024

La apoderada judicial de la parte demandada, en memorial del 16 de abril de 2024, solicita se ordene la notificación del señor **JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ**, Interventor de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal “d” del numeral 1º del artículo 3º de la Resolución No. 2024160000003012-6 del 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Pues bien, observa el Despacho que, en efecto, la Resolución en comento, por la cual se ordena “*la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa*” de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, en el literal “d” del numeral “1” del artículo 3º dispone que “*no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad*” y, a su vez, en el artículo 7º designa “*como INTERVENTOR de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA” identificada con NIT 900.156.264-2, al doctor JULIO ALBERTO RINCÓN...*, quien ejercerá las funciones de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el EOSF y demás normas que sean aplicables”.

Por consiguiente, y en aras de evitar nulidades respecto de la representación jurídica de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, se ordenará que, a través de la Secretaría de este Juzgado, se notifique

personalmente a quien en la actualidad funge como interventor, con el fin de que represente los intereses de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ**, en calidad de interventor de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, y/o quien haga sus veces. **Por Secretaría**, realícese la notificación personal conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024, pasa al Despacho de la Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00951-00**, de **CRISTÓBAL ÁLZATE HERNÁNDEZ** contra **E.P.S. SANITAS S.A.S.** y **OTRO**, informando que, mediante la Resolución 2024160000003002-6 del 02 de abril de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 724

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024

Mediante la Resolución No. 2024160000003002-6 del 02 de abril de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena *“la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa”* de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**; en el literal “d” del numeral “1” del artículo 4º se dispone que *“no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad”*; y, a su vez, en el artículo 7º se designa *“como INTERVENTOR de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, a DUVER DICSON VARGAS ROJAS..., quien ejercerá las funciones de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social”*.

Por consiguiente, y en aras de evitar nulidades respecto de la representación jurídica de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, se ordenará que, a través de la Secretaría de este Juzgado, se notifique personalmente a quien en la actualidad funge como interventor, con el fin de que represente los intereses de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al Dr. **DUVER DICSON VARGAS ROJAS**, en calidad de interventor de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, y/o quien haga sus veces. **Por Secretaría,**

realícese la notificación personal conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

